

ORDEN de 1 de junio de 1994, por la que se concede al Instituto de Enseñanza Secundaria de Huelma (Jaén) la denominación de Sierra Mágina.

El Consejo Escolar del Instituto de Enseñanza Secundaria de Huelma (Jaén), código 23004926 en su reunión del día 6 de abril de 1994, ha acordado ratificar para dicho Centro la denominación de «Sierra Mágina».

La citada denominación había sido autorizada previamente al Instituto de Formación Profesional, origen del actual Instituto de Enseñanza Secundaria.

Visto el artículo 3.º del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero (B.O.E. del 28); Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. del 4); Decreto 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares (B.O.J.A. de 20 de febrero), y el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre Transferencias de Funciones y Servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Consejería ha dispuesto conceder al Instituto de Enseñanza Secundaria de Huelma (Jaén), la denominación de «Sierra Mágina».

Sevilla, 1 de junio de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 1 de junio de 1994, por la que se concede al Instituto de Bachillerato Núm. 9 de Córdoba la denominación de Fidiana.

El Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato núm. 9 de Córdoba, código 14700146 en su reunión del día 16 de febrero de 1994, ha acordado proponer para dicho Centro la denominación de «Fidiana».

Visto el artículo 3.º del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero (B.O.E. del 28); Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. del 4); Decreto 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares (B.O.J.A. de 20 de febrero), y el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre Transferencias de Funciones y Servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Consejería ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato núm. 9 de Córdoba, la denominación de «Fidiana».

Sevilla, 1 de junio de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 13 de junio de 1994, por la que se concede la ampliación de una unidad de Educación Infantil al Centro Privado de Preescolar y Educación Primaria/Educación General Básica Córdoba de Córdoba.

Examinado el expediente incoado a instancia de don Antonio Díaz Lorenzo, en su calidad de Director del Centro Docente Privado de Preescolar y Educación Primaria/Educación General Básica «Córdoba», con domicilio

en c/ Ubeda núm. 4 de Córdoba, en solicitud de ampliación de 1 unidad de Educación Infantil (Segundo Ciclo);

Resultando que el expediente tramitado en la debida forma por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en Córdoba;

Resultando que en el mencionado expediente han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección Educativa y del Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras de dicha Delegación Provincial;

Resultando que el Centro con código 14002182, tiene autorización definitiva para 2 unidades de Preescolar (Párvulos) para 70 puestos escolares por Orden de 20 de enero de 1986 y 12 unidades de Educación Primaria/Educación General Básica para 480 puestos escolares por Orden de 10 de marzo de 1993;

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional aparece, que la titularidad del Centro la ostenta la «Cooperativa Limitada de Enseñanza Duque de Rivas»;

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27 de noviembre); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. del 4 de julio); la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (B.O.E. del 4 de noviembre); el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de Régimen General no universitarias (B.O.E. del 26 de junio); el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, modificado y completado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril; el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General (B.O.J.A. del 20 de junio);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia;

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Conceder la ampliación de 1 unidad de Educación Infantil (segundo ciclo) para 22 puestos escolares al Centro Docente Privado «Córdoba», con domicilio en c/ Ubeda núm. 4 de Córdoba; quedando con una composición resultante de 2 unidades de Preescolar (Párvulos) para 70 puestos escolares; 1 unidad de Educación Infantil (segundo ciclo) para 22 puestos escolares y 12 unidades de Educación Primaria/Educación General Básica para 480 puestos escolares.

Segundo. El personal que atienda las unidades de Educación Infantil autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio (B.O.E. del 26 de junio).

Tercero. La titularidad del Centro remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en Córdoba la relación del profesorado del Centro, con indicación de su titulación respectiva.

Cuarto. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptar las unidades autorizadas con anterioridad a la presente Orden, a lo dispuesto en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Quinto. Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos

meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 13 de junio de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia, en funciones

*ORDEN de 20 de junio de 1994, por la que se rescinde el concierto educativo al Colegio Privado Concertado de Educación General Básica Paidós, sito en Barriada de Las Viñas, s/n de Jerez de la Frontera (Cádiz), en virtud de expediente administrativo.*

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro Privado Concertado de Educación General Básica «Paidós», con número de código 11002833, domiciliado en la barriada de Las Viñas, s/n de Jerez de la Frontera (Cádiz), cuya titularidad ostenta la Compañía Mercantil Colegio Paidós, S.A., y la propuesta de rescisión del concierto Educativo formulada por el instructor de dicho expediente.

Resultando que se ha cumplimentado el trámite de constitución de la Comisión de Conciliación previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en el art. 52 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Resultando que, como consecuencia de lo establecido en el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 8/1985 y al no alcanzarse acuerdo en dicha Comisión de Conciliación, esta Consejería de Educación y Ciencia, con fecha de 27 de octubre de 1993, acordó la instrucción del oportuno expediente administrativo en orden a determinar las responsabilidades del titular del Centro por presunto incumplimiento grave de lo establecido en el artículo 62.1, apartados c), f) y h), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Resultando que el expediente administrativo ha sido debidamente sustanciado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones aplicables.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. del 9 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y disposiciones que los desarrollan; así como el documento administrativo de formalización del Concierto Educativo suscrito entre el citado Colegio Privado Concertado y esta Consejería de Educación y Ciencia.

Considerando que ha sido probado el incumplimiento reiterado por el titular del Centro de las normas sobre participación previstas en el Título Cuarto de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, por cuando los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro

fueron elegidos sin seguir la normativa vigente, al participar en dicho proceso electoral profesores que no reúnan los requisitos para ello, siendo ésta una de las causas de incumplimiento del Concierto Educativo, señalada en el artículo 62.1, apartado c) de la citada Ley Orgánica.

Considerando que ha sido probado que el titular del Centro ha incumplido gravemente las normas sobre despido del profesorado, al haber procedido de manera reiterada al despido del profesor del Centro don Francisco López Guerrero, despido que fue declarado improcedente por Sentencia de 25 de abril de 1990 de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y nulo por Sentencias de 23 de diciembre de 1991 de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de 31 de julio de 1992 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jerez de la Frontera (Cádiz), siendo ésta una de las causas de incumplimiento del concierto Educativo, señalada en el artículo 62.1, apartado f) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Considerando que ha sido probado que el titular del Centro ha incumplido la normativa legal aplicable con respecto a la titulación del profesorado que imparte docencia en el Centro, por cuando don Miguel Zapico Gil y doña M.º del Carmen García Alconchel, durante el curso 1990/91, los mismos profesores durante el curso 1991/92 y la citada doña M.º del Carmen García Alconchel y don Manuel Barranco Becerra, durante el curso 1992/93, impartieron docencia en horario lectivo y para áreas integrantes del currículo, careciendo de la titulación exigida por la normativa vigente y por lo cual no le fue aprobado al Centro el cuadro de organización pedagógica, siendo ésta una de las causas de incumplimiento del concierto Educativo, señalada en el artículo 62.1, apartado h) de la citada Ley Orgánica 8/1985.

Considerando que el titular del Centro ha incumplido de manera reiterada las obligaciones establecidas en el concierto suscrito por el Centro en cuanto a la resistencia al cumplimiento de normas emanadas de la Delegación Provincial de esta Consejería de Educación y Ciencia en Cádiz, siendo ésta una de las causas del incumplimiento del concierto Educativo, señalada en el artículo 62.1, apartado h) de la citada Ley Orgánica.

Considerando que en la sustanciación del expediente ha quedado suficientemente probado el incumplimiento grave por el titular del Centro de lo establecido en los apartados c), f) y h) del artículo 62.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, por cuando dicho incumplimiento se produjo de manera reiterada.

Considerando que el incumplimiento del Concierto Educativo, cuando es considerado grave, dará lugar a la rescisión del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y el artículo 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre; por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Considerando que la Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para escolarizar a los alumnos del Centro Privado Concertado de Educación General Básica «Paidós» que deseen continuar bajo el régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción de sus estudios, de acuerdo con lo establecido en el art. 63 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y el art. 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha resuelto:

Rescindir el Concierto Educativo para el nivel de Educación Primaria/Educación General Básica al Colegio Privado Concertado «Paidós», con número de código 11002833, sito en barriada Las Viñas, s/n de Jerez de la Frontera (Cádiz) y cuya titularidad ostenta la Compañía Mercantil Paidós, S.A. Dicha rescisión se llevará a cabo con efectos de 1 de septiembre de 1994.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía